

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DULDARIS YIDETH AGUILAR LOZANO Y MILTON CESAR MARQUEZ BARROS
DEMANDADO: ACACIAS CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00123.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva incoada por DULDARIS YIDETH AGUILAR LOZANO y MILTON CESAR MARQUEZ BARROS contra ACACIAS CONTRCCIONES S.A.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del escrito introductorio se evidencia que se trata de un proceso Ejecutivo con Obligación de suscribir Documentos, y para su admisión el art. 434 del C.G. del P. señala: “...*Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el Juez.*”

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”
(Subrayado fuera del texto).

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, advierte el despacho que no obra en los anexos de la demanda la minuta o el documento que deba ser suscrito por el ejecutado, de conformidad con los presupuestos procesales de la norma arriba en comento, aunado a que no se aportó el certificado de libertad y tradición que evidencie la propiedad en cabeza del ejecutado por tratarse de un bien sujeto a registro

Así mismo, se detecta que el escrito de poder aportado si bien comprende la constancia de presentación personal del ejecutante señor MILTON CESAR MARQUEZ BARROS, sin embargo, el mismo no es suficiente para que el profesional en derecho doctor JORGE LUIS OLIVEROS RONDANO promueva la presente demanda en representación de la señora DULDARIS YIDETH AGUILAR LOZANO, pues, no cuenta con la presentación personal de la mencionada (Art. 74 del C.G. del P.), ni mucho menos se encuentra demostrado que el mencionado mandato fue enviado por la señora AGUILAR LOZANO al correo electrónico del mencionado profesional en derecho (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), por lo que es menester se subsane la falencia acotada.

De otra parte, se hace necesario que el promotor aporte copia legible del contrato de promesa de compraventa base de la presente ejecución, puesto que el anexo se encuentra ilegible.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por DULDARIS YIDETH AGUILAR LOZANO y MILTON CESAR MARQUEZ BARROS contra ACACIAS CONTRCCIONES S.A.S., por lo indicado anteriormente, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE LUIS OLIVEROS RONDANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24b0c2526044764d701eb74ec28177d92f3b25ab95baee2f9e3b4a6def2605**

Documento generado en 12/05/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00718.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO BOGOTA SA. contra ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ.

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84 y ss del C. G del P, así como lo previsto en el art. 384 ídem, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO BOGOTA S.A. contra ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión y la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c8bf428c369638a373fdede43ef6b99cdbcf63eec5b20b9dddcf6298eed9**

Documento generado en 12/05/2022 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00710.00

ASUNTO

Subsanada la demanda, y de la copia adosada al libelo, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE No 7790091076**

- 1.- Por la suma de \$51.272.638, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 7790091076.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARE No. 7790091077**

- 3.- Por la suma de \$9.681.837, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 7790091077.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARE No. 41706613**

- 5.- Por la suma de \$1.945.236, correspondiente al saldo de capital insólito de la obligación contenida en el pagaré 41706613.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega de los mismos en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41fb4bb14f39f56c5e15aefce72e867a86dd9758fc11c685184b2f2e3303256**

Documento generado en 12/05/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00717.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 556805437

- 1.- Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$93.683.019), correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.
- 2.- Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.604.174), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 02/03/2021 hasta el 19/11/2021.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando a los ejecutados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf565cc50786b3806a5d42cda1b093edecca80c33243ff0377dfae64b0acecf**
Documento generado en 12/05/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00717.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posean el demandado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 12.527.757, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, FALABELLA Y SUDAMERIS.

En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$140.524.528 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5608fb3320d79032595eeae2a2d8a3cc8af85952847c96e2f1f97c92af2d6**

Documento generado en 12/05/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA
DEMANDADO: DIANA ALICIA CARDENAS MORALES Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00139.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del presente proceso Ejecutivo incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA contra DIANA ALICIA CÁRDENAS MORALES y VANESSA ELIE CREUS RADA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art 17 ídem establece que “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y

2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (subrayado fuera del texto)

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el extremo activo indica que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, asciende a la suma de \$13.175.040. ubicándose en la mínima cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA contra DIANA ALICIA CÁRDENAS MORALES y VANESSA ELIE CREUS RADA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cab910ac1ec2d01fa71a43d3f2445829bd55540367b55e8b3d6ca3f41775637

Documento generado en 12/05/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ADARRAGA ALTUVE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00651.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS CARLOS ADARRAGA ALTUVE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 28 de enero de 2022, notificada a través de estado No. 12 del día 31 de enero de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“...Analizada la demanda y sus anexos, no se evidencia con claridad el actual domicilio del deudor garante, además, en el escrito demandatorio se señala que la dirección donde recibe notificaciones el señor LUIS CARLOS ADARRAGA ALTUVE se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Marta, sin embargo, del contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia y de los formularios de Registro de Garantía Mobiliarias expedido por Confecámaras, se detecta que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Valledupar-Cesar, por lo que se requiere que la parte postulante informe el domicilio del señor ADARRAGA ALTUVE, aportando las evidencias que lo demuestren. Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS CARLOS ADARRAGA ALTUVE, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, hágase las desanotaciones del caso y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8edcbd814129da9390a9a9d54e0cbfcc33cb8a950e74025cc913701683dec**
Documento generado en 12/05/2022 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>